



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362021-0022900
Demandante	:	Nahun Stivenn Osorio Navarro
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario Carcelario - INPEC

EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece frente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación realizada por la Ley 2080 disponía:

ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por su parte, el artículo 297 ibidem, establece que, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

3. CASO CONCRETO

En primer lugar, se advierte que, el señor Naun Stiven Osorio Navarro solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por las sumas de dinero y conceptos reconocidos en la sentencia proferida el 9 de marzo de 2016 por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla dentro del proceso No. 2014-0074 en que el actúo como demandante la señora Edy Johana Navarro López y otros contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

Conforme a lo prescrito en las normas que anteceden, es claro que la competencia por conexidad en materia de ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que conoció en primera instancia el asunto, para el presente caso, es el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla

Por lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo que, no fue quien conoció en primera instancia la contienda administrativa objeto de ejecución, por lo que el conocimiento del presente medio de control le corresponde al **JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico sos_torres@hotmail.com y nausuna1109@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c394e81ca6df865ca26e408937848edc1cc21e086adc9ee9cfd3adb3afd68c

Documento generado en 20/09/2021 09:54:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**